

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Direccion general de Estadística.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo espuesto por V. E., sobre los inconvenientes que en la práctica ofrece el cumplimiento de los artículos 7.º y 8.º de la real orden de 23 de diciembre de 1863, que establecieron para los ascensos del personal de Ayudantes de Topografía catastral la antigüedad rigurosa, combinada con eleccion limitada en concurso de méritos y servicios; y teniendo presente que este sistema, encaminado á despertar la emulacion y amor al trabajo en los referidos empleados, y á premiar como es justo á los que verdaderamente se distinguiesen, ha producido, segun la experiencia ha demostrado, contrarios efectos de los que el Gobierno supremo se propuso al dictarlo, pues que siendo distintas la índole y marcha de las operaciones encomendadas á dichos funcionarios, no puede existir perfecta unidad al apreciarse y calificarse su comportamiento por los Jefes respectivos: que por esta razon acontece que un individuo de excelentes circunstancias obtiene peor calificacion que otro que no las reúne tan buenas: que algunos por causas ajenas á su voluntad no encuentran ocasion de distinguirse y se ven privados por ello de figurar en la lista de elegibles; á lo que se agrega, por último, que probándose en los cuerpos de escala la aptitud necesaria al ingreso, debe considerarse siempre á todos los que á los mismos pertenecen igualmente capaces, motivo por sí solo bastante para que los ascensos á los Ayudantes del Catastro se concedan única y exclusivamente por antigüedad, á imitacion de lo que sucede en los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, desapareciendo por consiguiente el turno de eleccion, pero manteniéndose la postergacion y aun la separacion, que podrán aplicarse en su caso á dichos funcionarios cuando por flojedad ú otros motivos se aparten de sus deberes; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta general de Estadística ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los ascensos á los Ayudantes de Topografía catastral se darán en lo suce-

sivo única y exclusivamente á la antigüedad rigurosa, quedando abolido el turno de eleccion que se estableció por la citada real orden de 23 de diciembre de 1863.

2.º Si no fueren suficientes la representacion verbal y por escrito y la suspension temporal de sueldo para corregir las faltas leves que en el servicio cometan dichos empleados, podrá imponérseles la postergacion y aun la separacion del empleo.

3.º Para aplicar á un Ayudante la postergacion ó la separacion de su empleo deberá instruirse el oportuno expediente, haciendo constar los motivos que á ello den lugar; y oido el interesado y el parecer de la Junta general de Estadística se someterá por la Vicepresidencia el asunto á la resolucion superior.

Y 4.º Continuarán en su fuerza y vigor todas las demas disposiciones de la citada real orden de 23 de diciembre de 1863 no derogadas por otras posteriores en cuanto no se hallen en oposicion con lo que la presente previene.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1869.—Prim.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Trascorridos ya 18 años desde que se publicó la ley de arreglo de la Deuda disponiendo la conversion en los nuevos valores por ella creados de los antiguos documentos entonces en circulacion; cuando la inmensa mayoría de los acreedores han acudido presurosos á presentar sus créditos para obtener las ventajas que aquella ley les concediera, y despues de haberse acordado por las de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868 la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, hay sin embargo algunos interesados que aun conservan en su poder los antiguos documentos, los negocian ó transfieren y contribuyen de este modo á sostener constantemente en circulacion unos valores que deberian haber desaparecido ya del mercado.

Conveniente seria poder desde luego unificar la Deuda pública; pero mientras

llega la época oportuna de realizarlo, el Ministro que suscribe se concertará á proponer una medida que, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos, tienda á reducir las clases de créditos susceptibles de contratacion, haciendo desaparecer de la plaza los que no deban ya figurar en las transacciones bursátiles.

Para conseguir, pues, tan importante objeto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto solo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulacion los de la con interés, creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de agosto de 1851, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprende tambien los de la diferida que hoy devengan, ya el mismo interés: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas rentas: las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos: los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro: las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los partícipes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulacion los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creacion: las inscripciones trasferibles y no trasferibles de ambas Deudas: los títulos de la Deuda activa á 5 por 100: los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1834 exterior: las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, negociables y no negociables: yales consolidados y no consolidados: las láminas de Deuda provisional: las certificaciones nominativas: los títulos al portador y residuos de la Deuda sin interés: las certificaciones nominativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase: los títulos al portador de

la amortizable de segun la clase, asi interior como exterior; y los documentos interiores expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversion.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 7 y 18 de abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes de su creacion.

Dado en Madrid á 10 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: La situacion crítica por que atraviesa el Tesoro público, ha obligado al Ministro que suscribe á mantener la renta de Loterías. Y esta necesidad impone á su vez á la Administracion el deber de reglamentar algunos actos de la vida económica del país, interviniendo en operaciones que son de la exclusiva competencia de la accion individual.

En este número figura la prohibicion de rifas de bienes inmuebles y de objetos muebles que solo se han permitido con grandes restricciones y con pequeños gravámenes. Mas como era imposible desconocer la conveniencia de permitir este medio á que suele acudir la industria para realizar sus capitales en épocas en crisis y para añadir un aliciente á las ventas al por menor, el Gobierno quedó facultado para conceder la autorizacion necesaria á toda rifa que se hiciera, no sólo para objetos de beneficencia ó culto, sino tambien para utilidad pública, y aun sin este carácter especial, para conceder las de productos de arte, industria y fabricacion nacional y las de bienes raíces, previo el pago de 25 por 100 del valor de los billetes; cuyo gravamen podia, sin embargo, dispensarse cuando las

rifas reunian las condiciones de utilidad pública, de cuya facultad han hecho los Gobiernos anteriores uso en mas de una ocasion.

Esta legislacion venia, pues, á conceder á la Administracion facultades omnímodas en la materia, siendo origen de privilegio y de favor, y como consecuencia de quejas y de críticas que desautorizan siempre al poder público.

En este estado, pues, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de dejar desarrollarse en el mas alto grado posible la actividad individual, cualquiera que sea la forma que adopte, mientras no llegue á los límites del abuso; y deseando atender á las continuas reclamaciones de permisos para rifas de bienes muebles é inmuebles, no ya por medio de concesiones especiales que solo por hacerse de este modo mas parecen fundadas en el favor que asentadas en la justicia, cree de su deber someter á V. A. la reforma del decreto de 30 de abril de 1865 autorizando en adelante la rifa de los bienes muebles ó inmuebles, mediante los requisitos que se indican en el adjunto decreto. Esta concesion no puede sin embargo hacerse de no modo absolutamente gratuito, porque las rifas de particulares pueden, aunque en pequeña escala, perjudicar los ingresos de la lotería que, como origen de renta, conserva el Tesoro, y por tanto, á mas de mantener la prohibicion absoluta de toda rifa ó lotería cuyos premios sean en metálico ó que de cualquier suerte representen un juego de azar, el Ministro que suscribe cree deben sujetarse al pago de un 5 por 100 como indemnizacion al Tesoro público. Y como quiera que ya antes de ahora se haya dudado si la cantidad que el Estado puede imponer á las rifas ha de ser sobre el valor de la cosa rifada ó sobre el precio de los billetes vendidos, deduciendo del anterior fundamento parece natural y en consonancia con el referido decreto de 30 de abril que el 5 por 100 se exija del precio de los billetes vendidos, pues solo en esto puede disminuir la renta de Loterías, que nada tiene que ver con el valor de la cosa rifada.

Con esta medida se conseguirá, no solo procurar un nuevo medio de realizacion de los capitales invertidos en bienes inmuebles, no solo dejar el libre empleo de un aliciente á que se muestran inclinados la industria y el comercio, y con ambos objetos favorecer y estimular el trabajo, sino tambien se borrarán esos delitos que no encierran criminalidad verdadera, y que han sido sin embargo ocasion de pena y de castigo á aquellos pequeños comerciantes é industriales que no creian cometer el delito de contrabando anunciando una pequeña rifa para aumentar su venta, y que sin embargo han tenido que ser considerados como defraudadores de las rentas públicas.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administracion para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que considere útiles al desarrollo de la industria y el comercio, excepto

aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administracion crea deber señalar para garantizar el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la Beneficencia pública.

Dado en Madrid á 10 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

Señor: Las numerosas exposiciones que despues de promulgada la Constitucion han presentado á este Ministerio muchos funcionarios que reciben haberes pasivos del Tesoro en solicitud de licencia para pasar al extranjero, demuestran la necesidad de reformar la legislacion vigente, para ponerla de acuerdo con el artículo 26 de la Constitucion. Este facultá á todo español para salir libremente del territorio y trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo el caso de incapacidad legal, y las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. Las clases pasivas están de lleno comprendidas en dicho artículo, sin que rectamente juzgando pueda hacerse con ellas una excepcion, y por tanto debe cesar la licencia que hasta ahora exigian las disposiciones vigentes. Pero si la Constitucion consigna esta libertad, no deroga lo que respecto á la justificacion de existencia y aptitud legal está en práctica para el cumplimiento del deber que el Gobierno tiene de velar por la exacta y legal inversion de los intereses públicos. Consecuente con estos principios, y para alejar todo género de dudas en materia que á tantos importa, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 26 de la Constitucion, ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tiene necesidad de solicitar obtener del Ministerio de Hacienda licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido.

Los clasificados por el Ministerio de la Guerra se regirán por las reglas que el mismo haya acordado ó acuerde.

Art. 2.º Así los procedentes de carreras civiles como los pertenecientes al ramo de Guerra, quedan obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda por escrito de su propio puño y letra del día en que salen de España y punto á que se dirigen, para el solo efecto de que las oficinas dependientes del mismo puedan llenar los deberes que una gestion bien ordenada les impone. Los que actualmente se encuentran en el extranjero están comprendidos en este artículo.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor

las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la manera de justificar su existencia y aptitud legal los perceptores de haber pasivo residentes en el extranjero, y se faculta al Ministro de Hacienda para que las amplíe si con motivo del mencionado precepto constitucional lo juzga necesario, procurando conciliar la letra y espíritu de este con la exacta inversion de los fondos públicos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones conducentes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 5 de julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sos y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por don Nicolás Canales con don Hipólito Fuertes, como marido de doña Antonia Lapalla, esposa que fué de don Pedro Canales, padre de aquel, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que, previa la práctica de ciertas diligencias y acompañando varios documentos, en 10 de mayo de 1867 don Nicolás Canales dedujo demanda contra don Hipólito Fuertes, en concepto de marido de doña Antonia Lapalla, mujer que fué de don Diego Canales, padre del demandante, sobre entrega de los bienes que designó y demas que apareciesen que el don Diego adquirió hasta su muerte en concepto de gananciales, para lo que practicase con el demandante la particion de dichos bienes, otorgando la correspondiente escritura de division, y para que le abonase los frutos producidos y que se produjesen en esa proporcion de la mitad desde el nuevo enlace del don Hipólito con doña Antonia, por resultado del cual perdió esta la viudedad de dicha mitad de bienes:

Resultando que conferido traslado á don Hipólito Fuertes, le evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda y se declarasen al propio tiempo sin efecto legal las hipotecas de ciertas fincas que don Diego Canales hizo, sin poder para ello, á la seguridad de 500 libras que mandó en dote á la adversa de sus propios bienes, quedando en su virtud la esposa del demandado libre para disponer de todos sus bienes patrimoniales, tanto muebles como sitios, por lo que hacia á la cuestion presente:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia, modificando en parte la del Juez de primera instancia, se estimó la demanda en varios de sus particulares y absolvió á don Hipólito Fuertes de lo demás pedido por don Nicolás Canales, reservando á este el derecho de que se creyera asistido para que en el juicio correspondiente sobre division y particion de bienes por la sociedad conyugal de su difunto padre con doña Antonia Lapalla pidiese lo que creyese corresponderle:

Resultando que notificada la sentencia á las partes en el día 4 de diciembre, en el siguiente 5 por la de don Nicolás Canales se pidió que en uso de la facultad que

concede el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, se supliese la omision padecida en aquella, prefiéndose á don Hipólito Fuertes el término de seis dias para cumplir todo aquello á que se le condenaba: que dada cuenta por Relator por auto del día 10, notificado el 14 se declaró no haber lugar á lo solicitado por don Nicolás Canales:

Resultando que este interpuso recurso de casacion en el día 17, fundado en que la sentencia infringia varias disposiciones legales que citó, el cual le fué admitido por providencia de 26 del repetido mes de diciembre:

Resultando que en el mismo día 26 don Hipólito Fuertes interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista por infraccion de ley y doctrina, y expuso respecto á la procedencia de su admision que hasta que fué resuelta la pretension deducida por Canales para que se suplieran las omisiones que entendié haber en la sentencia, las partes no pudieron saber si esta estaba completa ni entablar los recursos legales, y que por lo tanto parecia indudable que el término para recurrir de casacion no habia podido empezar á correr sino despues de la notificacion del día 14, relativa á la resolucion de lo pedido por Canales:

Y resultando que la referida Sala tercera por auto de 2 enero último, de la que don Hipólito Fuertes apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, fundándose para ello en haberlo sido fuera de tiempo, porque notificada la sentencia en 5 de diciembre, en el día 18 habia concluido el término de los 10 que la ley señala al efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pascual Bayarri:

Considerando que segun el art. 1022 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para interponer el recurso de casacion es el de diez dias, que empiezan á correr desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia dictada por el Tribunal superior contra la cual se utilice dicho recurso:

Considerando que en el presente caso fué notificada la sentencia en el día 4 de diciembre último y el recurso no se interpuso hasta el 26, cuando habia transcurrido con mucho exceso el término legal; por lo cual, y fundada la Sala sentenciadora en la circunstancia segunda del art. 1025 de la espresada ley, no dió lugar á la admision del que tardamente utilizó el apelante:

Y considerando que la circunstancia de haberse solicitado por uno de los litigantes aclaracion de la sentencia no interrumpe el término improrogable que la ley señala para la interposicion del recurso de casacion; con tanto más motivo en el caso actual, cuanto que desde la resolucion de este incidente, que tuvo lugar el día 10 y se resolvió el 14, pudo el don Hipólito Fuertes producir en tiempo hábil su recurso, como lo verificó su contrario don Nicolás Canales;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 2 de enero último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso interpuesto por don Nicolás Canales, y que le fué admitido en 26 de diciembre de 1868 por la espresada Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de

su fecha é insetará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Mannel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é ilustrísimo señor don Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamientos.—Circular.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicar á este Gobierno con fecha 22 de junio último la resolución siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente: «Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputacion de esa provincia con motivo de cierta reclamacion contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado Consejo, acerca de la incompatibilidad de los cargos de Notario y concejal, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de Notario y de concejal.

Resulta de los antecedentes, que espuesta al público la lista de los que fueron elegidos concejales para la renovacion del Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, en las segundas elecciones verificadas en abril próximo anterior, fué reclamada en tiempo oportuno la exclusion de uno de los concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de Notario, que desempeñaba el mismo individuo en la citada poblacion, incompatibilidad que declaró el Ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al escudido sin que ninguno de estos se opusiera y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la revocacion del citado acuerdo ó que se les admitiera en otro caso su reclamacion para ante la Diputacion provincial, no accedió el Municipio, fundándose en que no creia parte legítima á los reclamantes.

En tal estado, se intentó la instalacion del nuevo Ayuntamiento sin contar con el concejal escludido; y si bien acudieron á la convocatoria tres concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir la citacion, lo que movió á la municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputacion provincial con remision de los antecedentes.

En su vista, ha elevado consulta esta corporacion por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio del digno cargo de V. E., ya en cuanto á la espresada incompatibilidad, ya tambien sobre la legitimidad de la reclamacion

contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Bóveda, que no fué formulada ni por el que pidió la exclusion del Notario electo concejal, ni por este mismo, á quien mas directamente interesaba, disponiendo mientras se resolvía que tomasen posesion los seis concejales; y al pasar el expediente á informe del Consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de febrero último, opinando que existia incompatibilidad entre el cargo de Notario y el de los Alcaldes por llevar este aneja jurisdiccion, puesto que la consulta no se extendia á los demas concejales, los cuales podia suceder, como efectivamente sucedia con frecuencia, atendida la índole del cargo, que sustituyesen á los Alcaldes en sus funciones.

Es indudable que la incompatibilidad del cargo de Notario con el de concejal se refiere únicamente al que desempeñan los Alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdiccion en algunas de sus funciones, con arreglo al art. 16 de la ley del Notariado, y á la regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion de las disposiciones del Código penal; pero como sucede con frecuencia, segun V. E. se sirve manifestar, que los demas concejales sustituyen á los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplíe desde luego para todos los concejales la incompatibilidad que respecto de los Alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley. Semejante medida, que el Consejo conceptúa procedente, la encuentra fundada además en otro género de consideraciones, que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y á la naturaleza del servicio que presta el Notario. Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino, antes por el contrario, la ley le impone la obligacion de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público ó privado extrajudicial, lo cual le impide asistir como concejal cuando el municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera escusarse para el servicio de la Notaría habia de ser eventual y pasajera y no sabida, constante y de conocida duracion, como la del servicio municipal; y como este cargo, si bien es de honor, tambien es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaria que el Notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.

Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos y ya queda demostrado que acumulándose el de concejal y el de Notario quedaria mal servido uno de los dos.

Por consideraciones idénticas, se ha dispuesto hace poco por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Seccion correspondiente de este Consejo, que sean incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de registrador de la propiedad; y la misma declaracion procede para este caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los concejales suplen á los Alcaldes en el desempeño de funciones notoriamente incompatibles con las de Notario.

En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputacion provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamacion hecha contra el acuerdo municipal, que ni fué formulado por el que pidió la exclusion del Notario electo concejal, ni por este mismo, á quien mas directamente interesaba, entiendo el Consejo, que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo, de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos, á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

En virtud de lo expuesto, opina el Consejo:

1.º Que es legítima la reclamacion de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal.

2.º Que si V. S. lo estima, puede servirse declarar que los Notarios pueden ser nombrados individuos de los Ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre sí estos dos cargos, deben aquellos optar entre uno y otro.

Y habiéndose conformado el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en él se propone.

Lo que de orden del referido Sr. Regente, comunicada por el espresado señor Ministro, traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de todas las autoridades y personas á quienes pueda interesar.

Madrid 16 de julio de 1869.

El Gobernador,
J. Moreno Benitez

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia del dia de ayer, núm. 167, el pliego de condiciones para las subastas relativas á la compra de 50 catres de hierro y 1150 kilogramos de lana con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta córte, se pone en conocimiento del público, que el remate se verificará el dia 24 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta corporacion, calle del Sacramento, núm. 1.

Se hace presente al propio tiempo el haberse variado el tipo de 15 escudos, marcado para los catres de hierro, habiéndose fijado el de 16 escudos, y por lo tanto que el depósito para tomar parte en el remate se eleva á 80 escudos.

Madrid 16 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se anuncia la muerte sin testar de don José Gomez Feito, natural que parece ser del pueblo de Llamas en la provincia de Leon, empleado cesante y de 50 años de edad, de estado casado, que fué con doña Josefa

Paradell, y vecino de Madrid, ocurrida el 10 de noviembre último; por cuya defuncion se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma por medio de Procurador, dentro del término de veinte dias, que se contarán desde la insercion del presente segundo anuncio en los periódicos oficiales; advirtiéndose que durante el término anterior de treinta dias, anunciando con igual objeto, no se ha presentado persona alguna, reclamando la espresada herencia.—1172 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Antrán, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber: Que en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, promovidos por don Pedro Romera, sobre declaracion de pobreza del mismo para litigar con los herederos de don Félix Márcos Arroyo, he acordado en providencia de 30 de junio último, á instancia del Romera, tener por acusada la rebeldía á dichos herederos y por evacuado por parte de los mismos el traslado que se les confirió de la pobreza de aquel, entendiéndose con los estrados las diligencias sucesivas. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 8 de julio de 1869.—Isidro Antrán.—Por mandado de su señoría, Licenciado Francisco R. Zaragoza.—1172 (P. de P.)

Don Isidro Antrán y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de don Antonio María Campos, Brigadier que fué de los ejércitos nacionales, natural de esta villa, hijo de don Lino Campos y de doña N. Mendizabal, soltero, de 48 años de edad, á fin de que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se personen en el Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba, con los documentos en que funden sus reclamaciones, á ejercitar el derecho que les asista; pues así lo he acordado, en cumplimiento de una comunicacion del Excmo. señor Capitan General de dicha isla.

Madrid 15 de julio de 1869.—Isidro Antrán.—Por mandado de S. S., Celestino Flores.—1174 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza por término de nueve dias, á los herederos de don Juan José de Loyarte, cuyo paradero y residencia se ignora, para que comparezcan á dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador y con poder bastante, á contestar la demanda civil ordinaria interpuesta por el Procurador don Francisco Bartual, á nombre de don Miguel Oliver, como apoderado de doña Maria del Rosario y doña Saturnina Mi-

nondo, hijos y herederos de don Juan Francisco Minondo, vecino que fue de Buenos-Aires, sobre pago de 9848 pesos fuertes y 7 reales que Loyarte quedó adeudando á Minondo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar sino comparecen.

Madrid 8 de julio de 1869.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. 1176.

Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Por el presente y último edicto, cito, llamo y emplazo á don Alejo Izquierdo, natural de Campillo de Molina, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por cómplice de conspiración carlista, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el inexcusable término de nueve días, á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos, y diligencias se noti caran en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en Sigüenza á 10 de julio de 1869.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Santos Cardenal.

Señas de don Alejo Izquierdo.

Presbítero, de estatura regular, solo algo grueso y bastante moreno, de unos 26 años de edad, es catadrático en este Seminario de lengua Hebrea, y residente en Campillo de Molina.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Aranjuez.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y término de cuatro días el repartimiento de la contribucion territorial en el año actual.

Los contribuyentes pueden reclamar de agravios en el espresado periodo, transcurrido el cual no serán oídos.

Aranjuez 13 de julio de 1869.—Gabino Ruiz.

Alcaldía popular de Valdeavero.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla concluido y de manifiesto al público por el plazo y para los efectos prevenidos en instruccion.

Valdeavero 17 de agosto de 1869.

Alcaldía popular de Colmenarejo.

El apéndice al amillaramiento de riqueza; el repartimiento de la contribucion territorial, y la matrícula del subsidio de este pueblo, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días que principiarán á contarse desde este día para que los interesados se enteren y hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Colmenarejo 12 de julio de 1869.—Guillermo Elvira.

Alcaldía popular de Algete.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, formada para que sirva de base al repartimiento de contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870.

Los contribuyentes podrán presentar sus reclamaciones en dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Algete 3 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Mariano Ortiz.

Alcaldía popular de Chapinería.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de seis días el repartimiento del cupo de contribucion territorial que ha correspondido á esta villa para el año económico de 1869 á 1870, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio en el indicado término.

Chapinería 12 de julio de 1869.—P. A. del Alcalde popular, El Regidor primero, José Maria Diaz.

Alcaldía popular de Rascafría.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla concluido y de manifiesto al público por el plazo y para los efectos prevenidos en instruccion.

Rascafría 17 de agosto de 1869.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se halla concluido y de manifiesto por término de doce días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice que como base de riqueza ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 y 1870, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones de agravios, que crean procedentes; en el concepto de que transcurrido dicho término sin verificarlo, no se oirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 12 de julio de 1869.—El Alcalde, M. Paredes.—El Secretario, Casimiro Narbon.

Alcaldía popular de Talamanca.

El repartimiento individual de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1869 y 1870, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, durante los cuales pueden enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo, y reclamar si se creyeren agraviados en la aplicacion del tanto por 100, pasado de los plazos, no serán oídas sus reclamaciones. Los señores Alcaldes de los pueblos de El Molar, El Vellon, Torrelaguna y Valdeterres, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 12 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Nicomedes Sanz.—Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldía popular de Vallecas.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1869 y 1870, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se hagan.

Vallecas 12 de julio de 1869.—El Alcalde, Romualdo Gomez.

Alcaldía popular de Torreldones.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial de esta villa, en el corriente año económico, se halla espuesto al público por término de seis días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, pasado dicho tiempo serán desestimadas las que se presenten.

Torreldones 6 de julio de 1869.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Alcaldía popular de Navarredonda.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, se halla concluido y de manifiesto al público por el plazo y para los efectos prevenidos en instruccion.

Navarredonda 17 de agosto de 1869.

Alcaldía popular de Orusco.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de pobres de esta villa, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 120 escudos 600 milésimas, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. El facultativo tendrá obligacion de asistir por la cantidad espresada hasta veinte y tres familias pobres, que le designará el Ayuntamiento. La poblacion consta de doscientos cincuenta y dos vecinos, se halla situada en la ribera del rio Tajuña, es completamente sana y con abundantes aguas; su término produce toda clase de frutas y verduras, distando de la capital del reino siete leguas, y cuatro de Alcalá de Henares, cabeza del partido judicial. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en forma dentro de los treinta días siguientes al en que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, al Alcalde, Presidente del Ayuntamiento.

Orusco 14 de julio de 1869.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

Recaudacion subalterna de contribuciones del partido de Torrelaguna.

Se saca á pública licitacion el día 28 del mes corriente, á las doce de su mañana, en la sala Ayuntamiento de esta villa de Buitrago, la enajenacion ó venta de las fincas urbanas y rústicas que con espresion de su tasacion á continuacion se detallan.

De Juan Poza.—Una casa calle de la Villa, núm. 23, tasada en 420 rs.

De Juan Seguro.—Otra id. plazuela del Progreso, núm. 12, en 400.

De Inés Benito.—Otra id. en la calle del Lavadero, núm. 17, en 120.

De Venancio Garcia.—Otra id. en la plazuela de San Miguel, núm. 8, en 600.

De Salvador Gutierrez.—Otra id. en la calle de la Carretera, núm. 4, en 500.

De Francisco del Moral (herederos).—Otra id. en la calle del Lavadero, número 15, en 400.

De Fermin Ramirez.—Una tierra de tercera, en los Campillos, de una fanega y 6 celemines, en 140.

De Juan Diaz.—Una casa plazuela del Progreso, núm. 6, en 400.

De Manuela Garcia.—Una tierra de tercera, en los Campos, de una fanega, en 100.

De José Ledo.—Trece y medias fanegas de tierra en el prado de Don Diego, en 15.000.

De Antonio Riente.—Una casa número 50, calle Real (hoy de la Libertad), en 10.000.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores para el acto de la subasta; en la advertencia de que se considerará proposicion buena la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Buitrago 12 de julio de 1869.—J. Benisa.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12

Rebaja considerable en lamparas y quinqués de todas clases, jaulas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública licitacion por término de seis años y bajo el tipo de 1200 escudos, el arrendamiento de la fábrica de cristales, del sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del sitio el día 11 de agosto próximo á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Madrid 8 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se halla vacante la plaza de albéitar de este pueblo. Los aspirantes que tengan las condiciones legales pueden avistarse con Pedro Montero, de este vecindario que enterará de las condiciones para su admision.

Majadahonda 1.º de julio de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.—1177.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.